

CONSULTA DE SEGURIDAD SOCIAL:

JUBILACIÓN ORDINARIA POR VEJEZ

La jubilación por vejez es la protección que el sistema de la Seguridad Social ha establecido en favor de sus afiliados, para cubrir el riesgo por vejez, una vez que éstos hayan cesado en su actividad laboral o servicio sujeto al Seguro Social Obligatorio.

Para tal efecto, en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social se establece, que se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.

Respecto al monto de la pensión mensual, en el artículo 229 de la prenombrada Ley se establece que el asegurado que cumpliera sesenta (60) años de edad y acreditare treinta (30) años de imposiciones tendrá derecho a una pensión de vejez que será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación.

El asegurado con sesenta (60) años de edad que acreditare mayor tiempo de imposiciones al momento de la jubilación, tendrá derecho a la mejora de su pensión de vejez en el porcentaje que señale el Reglamento General de esta Ley.

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al cien por cien (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación, el asegurado de cualquier edad que acreditare cuarenta (40) años de imposiciones y cumpliera las demás condiciones señaladas en el Reglamento General de esta Ley.

Para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, se procederá de la siguiente forma: se examinará los cinco (5) años calendario de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce (12) meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte.

Lamentablemente y pese a que ha pasado casi veinte años desde la promulgación de la Ley, hasta la fecha no se ha expedido el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social, a través de la cual se podía haber regulado de mejor forma la base de cálculo de las pensiones de jubilación en base de lo establecido en la Ley.

Para suplir este vacío reglamentario, el Consejo Directivo del IESS, a través de la Resolución No. C.D. 100, de 21 de febrero de 2006, expidió el "Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte", y en su artículo 2, estableció que la Base de Cálculo de la Pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión, se estableció que se procederá a la suma de doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obteniendo así el promedio mensual de los sueldos o salarios de cada año de imposiciones del

afiliado, se seleccionarán los cinco (5) promedios mensuales de mayor cuantía y el resultado de la suma se dividirá para cinco (5).

Posteriormente, mediante Resolución No. C.D. 554, de 4 de agosto de 2017, el Consejo Directivo del IESS, sustituyó el contenido del artículo 2 de la Resolución No. C.D. 100, por el siguiente: *"La base de cálculo de la pensión del régimen de transición, será igual al promedio de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó. Se procederá a obtener el promedio de cada año de aportaciones, para lo cual se sumará doce (12) meses de imposiciones consecutivas y ese resultado se dividirá para doce (12). Obtenidos los promedios, se seleccionarán los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios sobre los cuales se aportó.*

Para el cómputo de la base de cálculo de la pensión se obtendrá la raíz sesentava del producto de las sesenta (60) aportaciones de los cinco (5) años de mejores sueldos o salarios previamente identificados..."

El argumento del Consejo Directivo fue que, ***"exclusivamente modificó el método a aplicarse para el cómputo de la base de cálculo de la pensión jubilar, de uno aritmético a uno geométrico"*** y que esta reforma, ***"fue motiva por los casos identificados de afiliados que, estando próximos a su jubilación, realizaban aportes de gran valor en los últimos meses previo a cesar, para de esta manera aumentar el importe de la prestación de jubilación, vulnerando con esta actuación la naturaleza propia de la seguridad social y los principios de universalidad y solidaridad que la rigen, así como su sostenibilidad"***

Lo anotado dio lugar a la demanda de inconstitucionalidad del segundo párrafo de la disposición vigésima séptima de la Resolución No. C.D. 554, que modificó la base de cálculo de la pensión jubilar establecida en el artículo 2 del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, por cuanto ***"afecta a las personas que están en transición de jubilarse y a las nuevas generaciones pues cambia la base de cálculo de la pensión de jubilación afectando seriamente a los afiliados que acceden a la jubilación en el presente y futuro"***, lo que de hecho, infringe el numeral 2 del artículo 11, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, que tratan del derecho a la igualdad y el numeral 3 del artículo 37 de la Constitución que reconoce la jubilación universal.

La Corte Constitucional luego del análisis de control constitucional, mediante sentencia No. 16-18-IN/21, declaró su inconstitucionalidad y en su sentencia dispuso que la misma produce efectos generales hacia el futuro y otorgó al IESS el plazo de ciento ochenta días para adecuar sus actos y normas del método de cálculo conforme a lo determinado en la Ley.

FUENTES:

- Ley de Seguridad Social;
- Resolución No. C.D. 100 del Consejo Directivo del IESS;
- Resolución No. C.D. 554 del Consejo Directivo del IESS;
- Sentencia Caso No. 16-18-IN de la Corte Constitucional del Ecuador